

VII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 31/2011

1. ANTECEDENTES

El 17 de noviembre de 2011, la Procuradora General de la República, presentó acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de los artículos 119, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I; y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, emitida y promulgada por el Congreso y el Gobernador de la Entidad Federativa, respectivamente, y publicada en la *Gaceta Oficial* el 19 de octubre de 2011, por considerar que infringieron los artículos 1o., párrafo quinto; 16, párrafo primero; 32, párrafos primero y segundo y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los preceptos impugnados disponen:

Artículo 119.- El ingreso al Servicio de Carrera se hará por convocatoria pública.

Los aspirantes a ingresar, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

A. Ministerio Público

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

...

B. Peritos

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;

...

Artículo 152.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en la presente Ley para continuar en el servicio activo de las Instituciones Policiales. Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. De ingreso:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad;

...

2. REGISTRO, TURNO Y ADMISIÓN

El 18 de noviembre de 2011, el Presidente del Alto Tribunal ordenó formar y registrar el expediente con el número 31/2011,

designando como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández, quien por auto de 22 del mismo mes y año, ordenó dar vista a las autoridades que emitieron y promulgaron las disposiciones impugnadas, a fin de que rindieran sus informes justificados.

3. CONCEPTO DE INVALIDEZ

En la acción de inconstitucionalidad, la promovente indicó como único concepto de invalidez que los preceptos referidos violaban los derechos humanos de los nacionalizados mexicanos por naturalización, contraviniendo con ello los artículos 1o., párrafo quinto; 16, párrafo primero; 32, párrafos primero y segundo y 133 constitucionales.

Para hacer valer su concepto de invalidez, la titular de la Procuraduría General de la República realizó un análisis de las disposiciones de la Norma Fundamental que consideró violadas sobre el marco constitucional y legal de los mexicanos por nacimiento y naturalización, en los mismos términos que lo hizo en la acción de inconstitucionalidad 20/2011, por lo que ya se detalló en apartado anterior.

Así, la promovente consideró que el Congreso del Estado de México, al emitir las disposiciones impugnadas que establecen como requisito para ingresar al servicio de carrera como Ministerio Público o Perito, que el aspirante sea mexicano por nacimiento y que para el ingreso a las instituciones policiales, además de cumplir con el anterior supuesto, se requiere no tener otra nacionalidad, se extralimitó en sus facultades y atribuciones constitucionales, vulnerando con ello los derechos humanos de los mexicanos por naturalización, por lo que se actualizó una contravención a los artículos 1o., párrafo quinto; 16, párrafo

primero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razones por las que estimó que esta Suprema Corte debía declarar su invalidez constitucional.

4. INFORMES JUSTIFICADOS

a) *Del Poder Legislativo*

En su informe, adujo estar facultado constitucional y legalmente para aprobar el decreto por el que expidió la Ley de Seguridad del Estado de México, pues cumple con el requisito de fundamentación. Además, que la norma tiene plena validez, al estar apegada su creación a las disposiciones constitucionales y legales aplicables,¹ por lo que en su aspecto formal es constitucional, pues el órgano legislativo actuó en uso de sus facultades.

Así, consideró que el contenido de la norma referida no violenta algún precepto constitucional local o federal, pues está apegada a ellas, sin incurrir en los conceptos de invalidez que señala la Procuradora.

Además, que las disposiciones impugnadas no tratan discriminatoriamente a los naturalizados respecto de la posibilidad de ocupar algunos cargos públicos, pues el principio de igualdad se cumple cuando el legislador, al emitir sus leyes, justifica plenamente todo acto legislativo, a efecto de tratar desigualmente situaciones análogas, por lo que, de ningún modo, resultan discriminatorias.

¹ Los artículos en los que fundamentó la emisión de la Ley son el 38, párrafo primero, 46, 51, 53, 54, 56, 57, 58, 61, fracción I y 77, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 4, 5, 6, 38, 39, 40, 68, 69, 70, 72, 78, 79, 81, 84, 85, 87, 88, 89 y 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México

Al respecto, precisó que la Suprema Corte ha determinado que la equidad radica en tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales y ha reconocido que no toda desigualdad de trato establecida en la ley supone una violación a dicho principio, siempre y cuando se den razones objetivas que lo justifiquen.

Asimismo, refirió que si bien es cierto que los artículos impugnados, al señalar como requisito para acceder al cargo el ser mexicano por nacimiento, establecen diferencias entre los gobernados, también lo es que el legislador del Estado de México, no lo hizo de forma arbitraria, ya que tomó en cuenta factores que le dan validez constitucional; además de que las razones por las cuales estableció ese requisito persiguen un fin objetivo y constitucionalmente válido, por ser disposiciones en materia de seguridad pública; que dicha distinción se aplica racionalmente, porque existe una relación factible entre ésta y el fin deseado, pues los cargos para los cuales se prevé dicho requisito, constituyen áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano que, por naturaleza, sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales que exige que quienes los ocupen, estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

También dijo que se cumple con el requisito de proporcionalidad, ya que la distinción es acorde con el fin pretendido, toda vez que las normas impugnadas son de orden público y tienen como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz pública y, por tanto, le corresponde al Estado, por medio del Poder Legislativo, establecer a través de ellas los requisitos necesarios para acceder a los cargos públicos inherentes a la referida función, como lo es la reserva en las normas combatidas, pues se tiene el interés de que

estas funciones se ejerzan sólo por mexicanos por nacimiento que no opten por otra nacionalidad.

Derivado de lo anterior, señaló que las referidas disposiciones son acordes con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el ejercicio de tales cargos está relacionado con los intereses o el destino político de la Nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad nacional, pues están ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales.

Que contrario a lo sostenido por la Procuradora General de la República, la ley no transgrede las disposiciones constitucionales de igualdad y no discriminación, pues la razón que motiva la distinción realizada en el requisito para acceder al cargo, es preservar la seguridad de los ciudadanos del Estado de México y que, además, ese requisito no puede considerarse discriminatorio, pues no va sólo dirigido a los mexicanos por naturalización, sino a todos los individuos que no posean la nacionalidad mexicana por nacimiento.

El órgano legislativo precisó que el fin perseguido es constitucionalmente válido, al preverse en el párrafo segundo del artículo 32 constitucional que: "El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión."; y considerando que del artículo 73 constitucional no se colige que éste tenga la facultad

exclusiva de legislar en materia de seguridad pública, la reserva legal aludida,² resulta aplicable al legislador local.

Aduce que al establecerse dicha distinción clasificatoria, no transgrede el artículo 21 de la Constitución Federal,³ por establecerse en la Ley de Seguridad estatal, y que no existe derecho alguno constitucionalmente protegido que pudiera verse afectado, porque las garantías de igualdad y no discriminación no pueden confrontarse con las disposiciones y el principio de reserva legal contenidos en los artículos 32, conformado con el párrafo décimo, inciso a), del 21, ambos de la Constitución Federal.⁴

También señaló que de la exposición de motivos a la iniciativa de reforma al artículo 32 constitucional, que establece que en los cargos en los que expresamente se exija ser mexicano por nacimiento, obedece a intereses nacionales, ya que, de lo contrario, podría ponerse en riesgo la soberanía y lealtad nacional, dan motivo para que la función policial y ministerial, entre otras,

² En cuanto a este principio precisa que éste implica que la regulación de determinada materia quede acotada a la ley formal, en el caso a la emitida por la legislatura Estatal

³ "Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán de coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas: a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evolución, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, la operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones."

⁴ El Poder Legislativo estimó aplicable al caso, por analogía, la jurisprudencia del Tribunal en Pleno, de rubro "NOTARIADO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, AL ESTABLECER QUE PARA OBTENER LA PATENTE DE ASPIRANTE A NOTARIO SE REQUIERE SER MEXICANO POR NACIMIENTO Y NO HABER OPTADO POR OTRA NACIONALIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 32 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", ya que si el Alto Tribunal en ese caso consideró que para el ejercicio de la función notarial la legislación estatal al disponer que sólo podrán ejercerla mexicanos por nacimiento no transgredía derechos humanos, esto también debe de considerarse para la seguridad pública al ser de orden público y corresponderle la función al Estado. Criterio que también consideró aplicable el Poder Ejecutivo cuando rindió su informe y cuyos datos de publicación son: Tesis P. XXIV/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 793, Reg. IUS 177907.

deban desempeñarse en forma exclusiva por ciudadanos mexicanos por nacimiento, en virtud de que dicha característica debe atender necesariamente a la idiosincrasia de la persona que aspire al mismo.

Por todo lo anterior, solicitó que se declararan infundados los conceptos de invalidez esgrimidos por la Procuradora, pues los considera insuficientes para demostrar la contradicción entre las normas impugnadas y la Constitución Federal.

b) *Del Poder Ejecutivo del Estado de México*

En su informe, el Ejecutivo local refirió que los artículos impugnados no transgreden las disposiciones constitucionales de igualdad y no discriminación, ya que el requisito de ser mexicano por nacimiento que establecen para el ingreso del Ministerio Público y de los Peritos al servicio civil de carrera, se debe a la seguridad de los ciudadanos, además de que su expedición se ajustó a todos los principios constitucionales.

Además, señaló que dicha limitante se refiere a toda persona que no haya nacido en territorio mexicano, por lo que no puede considerarse discriminatorio, pues no está dirigido exclusivamente a los mexicanos por naturalización, sino a todos los que no posean la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Bajo este contexto, reiteró los argumentos del Poder Legislativo en cuanto a que el fin perseguido es constitucionalmente válido por preverse en la Norma Fundamental la reserva legal en el artículo 32 y no desprenderse del 73 que sea una facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en la materia; la no transgresión del 21 constitucional; al objetivo de la ley, la forma

de alcanzarlo y su relación con el fin que se pretende, y en cuanto a que no existe derecho constitucionalmente protegido.

Por otro lado, arguye que con la expedición de las disposiciones impugnadas, ni el Poder Ejecutivo ni el Legislativo local se extralimitaron con sus facultades y que la Procuradora no expresó los argumentos que lo demostraran. Además, que el acto por el cual se promulgaron y publicaron no son inconstitucionales, en consideración al sistema de distribución de competencias entre la Federación y las Entidades federativas previsto en los artículos 124⁵ y 73 de la Constitución Federal y 58 y 77 de la Constitución Local; de ahí que el Decreto por el que se expide la Ley sea constitucionalmente válido y esté debidamente fundado y motivado.

Derivado de lo anterior, solicitó declarar infundados los conceptos de invalidez hechos valer por la Procuradora General de la República.

5. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL EN PLENO

a) *Competencia*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó resolver la acción de inconstitucionalidad, por la posible contradicción de las diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México y el Texto Fundamental, con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de

⁵ Las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados

los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

b) Presentación oportuna de la acción

La Procuradora General de la República impugnó los artículos 119, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción I; y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, publicada en la *Gaceta Oficial* de dicha Entidad Federativa, el 19 de octubre de 2011. Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal,⁶ el plazo para presentar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

Por consiguiente, dicho plazo inició el jueves 20 de octubre y venció el viernes 18 de noviembre de 2011; por lo que si la acción se presentó el 17 de noviembre 2011, ante el Alto Tribunal, se advierte que se presentó en forma oportuna.

c) Legitimación

Conforme al artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya precisados en la acción 20/2011, el Procurador General de la República puede ejercer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter estatal, entre otras, en el caso, suscribió la demanda

⁶ ARTÍCULO 60 El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

su entonces titular, lo que acreditó con el nombramiento otorgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el 7 de abril de 2011. De manera que si lo que impugnó son los artículos de una ley local contó con la legitimación necesaria para hacerlo.⁷

d) Causales de improcedencia

La Suprema Corte determinó que no apreció alguna causal de improcedencia y procedió a examinar los conceptos de invalidez.

e) Estudio de los conceptos de invalidez planteados por la Procuradora General de la República

Como reiteradamente se ha mencionado en los apartados precedentes, la Procuradora solicitó la declaratoria de invalidez de los artículos ya citados de la Ley de Seguridad del Estado de México, por considerar que establecen una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional, respecto de los mexicanos por naturalización y de los mexicanos por nacimiento con doble nacionalidad, pues disponen que para ser Ministerio Público o perito e ingresar a las instituciones policiales, se requiere ser mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, sin tener otra nacionalidad, situación que la accionante considera violatoria del principio de igualdad y no

⁷ El Ministro instructor apoyó la anterior conclusión, con la jurisprudencia P./J 98/2001, emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO TRATADOS INTERNACIONALES", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 823, Reg. IUS 188899

discriminación respecto de los ciudadanos mexicanos por naturalización.

Bajo este contexto, el Pleno de este Alto Tribunal, para examinar los argumentos planteados, consideró pertinente establecer el marco constitucional y legal que rige el tema de la nacionalidad en México, conforme a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, en los mismos términos que en la acción de inconstitucionalidad 20/2011, referida en el apartado anterior.

Por tanto, el Alto Tribunal precisó que en el caso específico del artículo 32 constitucional, éste otorga exclusivamente al Congreso de la Unión la facultad para establecer la reserva de ser mexicano por nacimiento para ocupar ciertos cargos, y no adquirir otra nacionalidad, lo que estimó lógico si se considera que lo que se pretende tutelar es la defensa de la soberanía y lealtad nacionales.

Así, afirmó que independientemente de la razonabilidad de que las normas impugnadas establezcan el requisito de ser mexicano por nacimiento y/o no haber obtenido otra nacionalidad como exigencia para ocupar un determinado cargo, lo cierto es que en este caso advirtió que la Legislatura local que estableció dicha exigencia no está facultado para ello, por lo que resulta inconstitucional la norma desde su origen.

Lo anterior lo consideró así, toda vez que si la Procuradora impugnó los artículos multicitados de la Ley de Seguridad del Estado de México, emitidos por el Congreso local y publicados en la *Gaceta Oficial* de dicha Entidad Federativa, es evidente que, conforme a la Constitución Federal, el Poder Legislativo

local no tiene facultades para ello, pues según su artículo 32, segundo párrafo constitucional, la facultad para establecer la reserva aludida, le corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión.

Lo que es congruente con la exposición de motivos de la reforma al referido artículo 32, por la que se incluyó la figura de la doble nacionalidad, pues conforme a ella la intención del Constituyente fue establecer un sistema normativo que incluyera la doble nacionalidad, reconociendo a los mexicanos que se encontraran en tales condiciones, todos los derechos que corresponden a la nacionalidad mexicana por nacimiento, sin perder de vista la problemática que se podría suscitar respecto de los principios de identidad y soberanía nacionales, razón por la que establecieron dos excepciones al ejercicio pleno de los derechos correspondientes a los nacionales mexicanos: cuando se encuentren en alguno de los casos previstos por el apartado B del artículo 37 de la Constitución Federal, y la limitante a los mexicanos por naturalización o con doble nacionalidad, respecto de la ocupación de los cargos públicos expresamente reservados por la Constitución para mexicanos por nacimiento y que no hayan adquirido otra nacionalidad, así como los cargos que, atendiendo a la finalidad constitucional perseguida (defensa de la soberanía e identidad nacional), establezca el Congreso de la Unión, a través de leyes expresas.

Así, como ya lo había interpretado el Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, el objeto de establecer la reserva se vincula con la defensa de la soberanía e identidad nacional, por consiguiente, su establecimiento debe justificarse siempre en la circunstancia de que el cargo o función de que se trate, implique actividades ligadas con áreas estraté-

gicas o prioritarias del Estado, y que su ejercicio exija que los titulares de dichos cargos, estén libres de todo vínculo o sumisión hacia otros países, lo que sólo compete regular al Congreso de la Unión y no a las entidades federativas.

Finalmente, adujo que aun cuando al rendir su informe el Congreso del Estado de México, aseveró que las normas impugnadas persiguen una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, ya que se trata de cargos vinculados con la seguridad pública, siendo ésta una materia que le compete regular al legislador local por ser un área estratégica y prioritaria de la entidad; ello no es así, esto es, con dicho argumento no le asiste la razón, pues incluso considerando la finalidad que pudieran tener aquéllas, ésta no convalida que, por mandato constitucional sólo el Congreso de la Unión podrá establecer en ley la reserva en cuestión tratándose de actividades estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano, en razón de la defensa de la soberanía e identidad nacionales; toda vez que, las facultades de las legislaturas locales para regular la materia de seguridad pública, no implican ni tienen esa justificación.

f) Resolución

Bajo este contexto, el Alto Tribunal funcionando en Pleno⁸ decretó precedente y fundada la acción de inconstitucionalidad⁹ y declaró inválidos los artículos 119, apartado A, fracción I, apartado

⁸ No asistieron a la sesión plenaria de 14 de mayo de 2012 los señores Ministros José Fernando Franco González Salas por estar disfrutando de vacaciones, José Ramón Cossío Díaz, por licencia concedida y Olga Sánchez Cordero de García Villegas por estar desempeñando una comisión de carácter oficial

⁹ Este resolutive se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza

B, fracción I, y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las porciones normativas que indican "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad", invalidez que surtirá efectos a partir de la publicación de dicha sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*,¹⁰ por lo que ordenó su publicación en este medio, así como en el *Diario Oficial de la Federación*, el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y la *Gaceta Oficial del Estado de México*.¹¹

¹⁰ Resolutivo aprobado por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación, consistente en declarar la invalidez de los artículos 119, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I, y 152, apartado A, fracción I, de la Ley de Seguridad del Estado de México, en las respectivas porciones normativas que indican "por nacimiento" y "sin tener otra nacionalidad". Asimismo, por mayoría de siete votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobaron las razones que sostienen la declaración de invalidez de las normas impugnadas. Por su parte, la señora Ministra Luna Ramos expresó salvedades sólo respecto de algunas consideraciones, y los Señores Ministros Ortiz Mayagoitia y Valls Hernández se manifestaron de acuerdo en que las normas impugnadas violan, además, lo previsto en el artículo 73, fracción XVI, constitucional. El Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra de las consideraciones.

Por mayoría de seis votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en que la invalidez de las normas impugnadas surta sus efectos a partir de la publicación de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales votaron porque dicha declaratoria surta efectos a partir de la fecha de notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de México.

Los señores Ministros Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández y Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho para formular votos concurrentes y la señora Ministra Luna Ramos indicó que prevalece su reserva en función de los precedentes.

¹¹ Este punto se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.